Expediente: PAOT-2024-3291-SPA-2310
No. Folio: PAOT-05-300/200- 00974 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 ENE 2025----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-3291-SPA-2310** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: *(...) la poda excesiva* [de un ficus] *por parte de la CFE derivado de la liberación del cableado de luz (...)* [en el domicilio ubicado en calle Sur 21, entre los números 333 y 161, colonia Leyes de Reforma 1ª Sección, Alcaldía Iztapalapa, entre las calles 10 y 8, como referencia se ubica frente a una casa blanca] *(...)*.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente a la presunta poda excesiva de un ejemplar arbóreo, ubicado en calle Sur 21, entre los números 333 y 161, colonia Leyes de Reforma 1ª Sección, Alcaldía Iztapalapa, por parte del personal de la CFE.

Sobre el tema, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentó la denuncia, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en dicha demarcación.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, constituyéndose en calle Sur 21, entre los números 333 y 161, colonia Leyes de Reforma 1ª Sección, Alcaldía Iztapalapa, observando un individuo arbóreo de la especie *Ficus benjamina*, de nombre común Ficus, el cual se encontró debajo del cableado eléctrico, sobre la acera, con las siguientes características:

- Altura aproximada de 5.5 metros y un Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) de 37 centímetros.
- Follaje turgente.
- Sin signos de plaga o enfermedad.
- Desmochado reciente, con copa desbalanceada, ramas secas, brotes epicormicos y daño mecánico.

No obstante, las condiciones en las que se encontró el individuo arbóreo en comento no comprometían su supervivencia.

Por lo anterior, mediante oficio, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, informara si autorizó llevar a cabo la poda del ejemplar arbóreo ubicado en calle Sur 21, entre los números 333 y 161, colonia Leyes de Reforma 1ª Sección, Alcaldía Iztapalapa; así como, realizar el monitoreo del árbol de mérito, con el fin de prevenir que se realicen trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos, determinando en su caso, las acciones para su mantenimiento y conservación; sin embargo, a la fecha de emisión del presente documento, no se ha recibido el pronunciamiento correspondiente.

Considerando lo antes expuesto y, atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, que a la letra refiere:

> *(...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente e impulsar acciones orientadas a la construcción de resiliencia desde las demarcaciones territoriales (...)*

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

> *(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)*

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

> *(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)*

Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala:

(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...).

Por lo anterior, se estima conveniente la actuación de la Alcaldía Iztapalapa, para que a través de su Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable, informe si autorizó llevar a cabo la poda del ejemplar arbóreo ubicado en calle Sur 21, entre los números 333 y 161, colonia Leyes de Reforma 1ª Sección, en esa demarcación territorial, asimismo, realice el monitoreo del árbol con el fin de prevenir que se realicen trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos, determinando en su caso, las acciones para su mantenimiento y conservación, con la finalidad de conservar los servicios ecosistémicos en esa Alcaldía.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, informara a esta autoridad ambiental si autorizó llevar a cabo la poda del ejemplar arbóreo ubicado en calle Sur 21, entre los números 333 y 161, colonia Leyes de Reforma 1ª Sección, en esa demarcación territorial, asimismo, gestionara las acciones para su mantenimiento y conservación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, en calle Sur 21, entre los números 333 y 161, colonia Leyes de Reforma 1ª Sección, Alcaldía Iztapalapa, observando un individuo arbóreo de la especie *Ficus benjamina*, de nombre común Ficus, el cual se observó desmochado recientemente, dejando una copa desbalanceada con ramas secas, brotes epicormicos y daño mecánico en una de sus ramas, no obstante, dicha acciones no comprometieron su supervivencia.

- Mediante oficio, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, informara si autorizó llevar a cabo la poda del ejemplar arbóreo ubicado en calle Sur 21, entre los números 333 y 161, colonia Leyes de Reforma 1ª Sección, Alcaldía Iztapalapa; así como, realizar el monitoreo del árbol de mérito, con el fin de prevenir que se realicen trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos, determinando en su caso, las acciones para su mantenimiento y conservación, con la finalidad de conservar los servicios ecosistémicos en esa Alcaldía.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Expediente: PAOT-2024-3291-SPA-2310
No. Folio: PAOT-05-300/200- 0974 -2025

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

KCHLGGG/JMNG